**STJSL-S.J. – S.D. Nº 084/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiún días del mes de mayo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GARCÍA RUBÉN HUGO - ESCUDERO CRISTIAN RAMÓN - AV ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS y EL EMPLEO DE UN ARMA - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX Nº 202830/16.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Rubén Hugo García y de Cristian Ramón Escudero?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Procedencia formal: Que por ESCEXT Nº 10304712, en fecha 24/10/18, el defensor oficial de los condenados en autos Rubén Hugo García y Cristian Ramón Escudero, interpone recurso de casación contra el veredicto condenatorio (actuación Nº 10195734) de fecha 09/10/18 y sus fundamentos de fecha 22/10/18, en actuación Nº 10281577, dictado por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió declarar al acusado Rubén Hugo García autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal doblemente calificado por la participación de dos personas y el empleo de un arma (arts. 45 y 119 tercer y cuarto párrafo inc. d del C.P.) y condenarlo a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas procesales con expresa declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del C.P.; y a Cristian Ramón Escudero, como partícipe necesario del delito de abuso sexual con acceso carnal doblemente calificado por la participación de dos personas y el empleo de un arma (arts. 45 y 119 tercer y cuarto párrafo inc. d del C.P.) y condenarlo a sufrir la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas procesales, con expresa declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del C.P.

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 10402375, en fecha 06/11/18.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que analizadas las constancias del sistema IURIX del Expte. principal **“GARCIA RUBÉN HUGO - ESCUDERO CRISTIAN RAMÓN – AV ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE CALIFICADO POR LA INTERVENCIÓN DE DOS PERSONAS Y EL EMPLEO DE UN ARMA" PEX 202830/16,** se observa que el recurso fue planteado y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Agravios del recurrente: Como primer agravio titulado *A.-En cuanto a la autoría de mis defendidos y a la insuficiencia probatoria,* expresa que no se encuentra probado concretamente que sus defendidos Cristian Escudero y Rubén García hubieren participado del ilícito ocurrido el día 19 de octubre de 2016 por el que resultare damnificada la menor Milagros Yamilé Alcántaro.

Agrega que la única fuente de prueba tenida en cuenta por el tribunal ha sido el testimonio de la víctima, haciendo una errónea valoración del mismo, omitiendo fundamentalmente aplicar el principio *in dubio pro reo.*

Alega que el deber de probar los hechos, más allá de que sea difícil en este tipo de delitos que se investigan, cuando ocurren en la esfera de la intimidad, no se puede tolerar una condena cuando hay duda razonable, a que el hecho pueda haber sido de otra manera, la duda no ha sido superada, y se deben respetar las garantías del estado de derecho en todo proceso.

Expone que no resulta posible asignarle validez probatoria solo a la declaración de la víctima y a las demás probanzas que giran en torno a la misma, es decir, las pericias y declaraciones de las psicológas de Cámara Gesell, ya que estamos ante un hecho con una única fuente de prueba, el relato de la víctima.

Respecto del informe médico, expresa que es prueba autónoma, que nos habla de un desgarro, sangrado, pero no nos habla específicamente de que es por una violación. No concluye que haya un acto sexual forzado, sino simplemente que fue con fuerza.

Agrega que también existe la ausencia de pruebas, respecto al tema del semen, ya que los profesionales explicaron que el semen pudo haberse salido por el sangrado, por el arrastre que produce, también suponiendo que hubo; otra posibilidad es que no hubo. Que lo que tenemos es que no hay semen y según el relato víctima, el agresor ha eyaculado.

Con respecto a la instrucción policial, expone que al tener sus defendidos antecedentes penales de condena, y ser personas que el servicio de seguridad no quiere por haber cometido hechos anteriores, eso nos exige mirar más en profundidad las actuaciones de los órganos de prevención y en este caso, cuando al ser preguntados los policías en el debate oral, en vez de ser precisos en relación a sus actuaciones, manifestaban no recordar esta o aquella medida.

Respecto de las cámaras de seguridad, manifiesta que el instructor del sumario afirmó que en ellas se ve a sus defendidos circular por la zona cercana al lugar de los hechos, pero con la simple observación de las mismas cámaras de seguridad se comprueba que es imposible identificar a una persona que va con la capucha, visera, la contextura no puede identificarse, por lo que es imposible tener certeza de identidad.

Agrega que para fundamentar la solicitud de allanamiento utilizan esa falsa aseveración de identidad obtenida de las imágenes de posibles sospechosos y la alusión a un presunto comentario dicho en el barrio por un tal “Javito”, que manifestó que los autores del hecho fueron sus defendidos. Que esa supuesta persona llamada “Javito” nunca fue llamada ni declaró en la presente causa, lo que hace suponer que es simplemente una persona inexistente.

Sostiene que luego se armó una rueda de reconocimiento en la que la presunta víctima reconoció a sus defendidos. En principio, cuando una víctima identifica al autor y/o autores, uno piensa que eso le genera confianza, porque la víctima no va a querer que se condene a cualquiera, lo que pasa es que a veces el convencimiento de la víctima, no viene de la impresión directa en el momento del hecho, sino de todo lo que fue la investigación policial, que le muestran fotos, que le dicen si se condice con el imputado y eso lleva y hace al propio convencimiento de la víctima.

Agrega que cuando se escucha a la menor en la Cámara Gesell, a la que se puede acceder, como asimismo a las cámaras de video-vigilancia urbana, hace referencia muy vagas cuando describe a las personas que la atacaron, que solo puede ver una parte de la cara, por lo que no puede dar más descripción, pero García, quien supuestamente abusó de ella tiene amplios tatuajes en las partes del cuerpo visibles como manos, brazos y cuello, por lo que si el hecho hubiera sucedido como se denunciara, sin dudas hubiera podido observar esos tatuajes fácilmente.

Bajo el acápite *VERACIDAD DEL TESTIMONIO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA*, destaca que los dichos de ella no encuentran correlato en demás probanzas de la causa. Agrega que el presunto lugar del hecho es un descampado en un bajo donde había mucho barro, incluso muchos charcos porque había llovido mucho. Pero todos los testigos -director de la escuela, profesores que la ven, profesor que le presta el celular, etc.- niegan que la chica haya tenido la ropa manchada con barro, o siquiera mojada, cuando la presunta víctima nos dijo que fue tirada al piso, y sometida allí en el piso.

Expresa que tampoco su relato dado en los primeros momentos convenció a la Doctora Vega, que la atendió el mismo día de la denuncia, y en su informe de fs. 87/vta., expresamente hace constar “*Llama la atención la falta de correlación emocional con la gravedad del hecho relatado”.*

Manifiesta que la actitud posterior por la presunta damnificada le resta verosimilitud a sus dichos, ya que al llegar a la escuela y relatar a los docentes un presunto robo que habría sufrido -se puede entender que sea mendaz por pudor-, y ofrecida ayuda por los docentes, ella se negó a hablar por teléfono con sus padres, incluso tampoco quiso que la acompañen a su casa. Por el contrario, habló por teléfono con un “supuesto” amigo al que conoce recientemente por Facebook y luego se dirigió, acompañada por el ordenanza, hacia la casa de este chico. Es que por dichos de la madre que el padre no la dejaba tener novio, la había obligado a terminar con una relación anterior, ya que era muy rígido en ese aspecto. Por lo que debemos suponer que no tolerarían en su casa un nuevo novio, con el que mantuviera relaciones sexuales. Concluye que esto es entonces lo que ha motivado a la niña a denunciar este delito. Incluso Milagros Yamilé Alcántaro a su madre le miente al decirle que no había acudido a ellos porque en la escuela no querían acompañarla.

Concluye en que no es posible confiar en el testimonio de la presunta víctima, la niña Alcántaro, como para, con ese endeble testimonio, condenar a sus pupilos a una pena tan gravosa, como es la prisión por 15 y 12 años respectivamente.

Asimismo, se agravia de la calificación del hecho y de la mensuración de la pena. Expresa que en cuanto a la calificación legal, tampoco puede tenerse por acreditado el uso del arma, porque ella misma dice en Cámara Gesell que no pudo verla. Incluso al serle exhibida un arma secuestrada, tampoco afirma que sea la utilizada. Dice que puede ser como la que tenía. Por ello, por más que se dé crédito a su relato, al no poderse determinar fehacientemente que lo observado por ella en el hecho haya sido un arma, entonces no puede tenerse el hecho como cometido con armas y debe desestimarse el agravante.

Respecto de la pena impuesta, expresa que el tribunal entiende que la extensión del daño causado debe computarse como agravante. Agrega que el grave daño como agravante, debe ser demostrado en el caso concreto, lo cual se ha omitido totalmente, puesto que no hay ningún informe médico o pericial realizado con posterioridad al momento del hecho y la Cámara Gesell que permita demostrar ese grave daño. Sostiene que las afirmaciones vertidas luego del informe de Cámara Gesell recomiendan tratamiento psicológico, pero luego no hay ningún informe que acredite cualquier pronóstico brindado al momento de evaluarla, concomitante al hecho. Formula reserva de recurso extraordinario federal.

2) Traslado a la contraparte: Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 07/11/18 (actuación Nº 10406464), por actuación Nº 10462427, de fecha 15/11/18, contesta el Sr. Fiscal de Cámara de la Segunda Circunscripción Judicial, quien ratifica lo expresado en el debate oral. En ese entendimiento y analizando los fundamentos del recurso articulado, expresa que no percibe más que una mera discrepancia con los argumentos vertidos en el veredicto. Ha de tenerse presente que de las probanzas reseñadas y colectadas en la causa surge palmariamente la autoría y responsabilidad de los acusados en el ilícito que se investiga, por lo que deben responder penalmente conforme nuestro ordenamiento legal vigente; en autos existen constancias suficientes que acreditan la responsabilidad penal de los imputados.

3) Dictamen del Sr. Procurador General: Por actuación Nº 10734608, de fecha 17/01/19, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia quien propicia el rechazo del recurso, atento que los argumentos vertidos en el mismo, centrados en el cuestionamiento de aspectos parciales, con énfasis en algunos elementos probatorios, no alcanzan para descalificar la sentencia, de cuyo veredicto se desprende una subsunción del decisorio al conjunto de los elementos probatorios rendidos en la causa y en el debate oral.

4) Resolución del recurso: Expuestos de tal manera los agravios de la defensa, corresponde practicar un integral control del pronunciamiento en consonancia con la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v.gr. "Casal...", Fallos C.1757.XL), que permite también el análisis del mérito de las pruebas efectuado por el tribunal de juicio, con la sola limitación -surgida de su propia naturaleza- de aquellas cuestiones vinculadas directa y únicamente a la inmediación del juicio oral.

Sentado ello, adelanto que comparto *in totum* el dictamen del Sr. Procurador General de fecha 17/01/19, ya que como bien se sostiene en el mismo, el recurso interpuesto por la defensa de Rubén Hugo García y Cristian Ramón Escudero debe ser rechazado, por cuanto los agravios no ameritan justificativos que permitan destruir los argumentos claros y precisos razonados desde la inmediatez del debate oral, que formó convicción en los jueces al fallar en autos.

De la lectura del fallo impugnado se destaca lo siguiente: “*Que respecto al hecho que toca a juzgamiento, teniendo en cuenta el análisis de las probanzas arrimadas como así los fundamentos expuestos en sus alegatos por las partes y la Sra. Defensora de Niñez y Adolescencia, llego con pleno convencimiento que ha quedado acreditado el evento denunciado por la Sra. CUATRIN MARTA ANALÍA, en representación de su hija MILAGROS YAMILÉ ALCÁNTARO, en relación al ilícito que a ella damnifica. Es así que con certeza concluyo -y con el apoyo que me brinda (tal como adelanté) la prueba producida e incorporada a este debate oral y público-, que MILAGROS YAMILÉ ALCÁNTARO, de 13 años de edad, fue atacada sexualmente el día 19 de octubre del año 2016, en circunstancias que se conducía al Colegio Secundario Nº 20 “Juan W. Gez”, entre las 13:45 hs. y 14:30 hs. de esa jornada lluviosa.”*

“*Tal como se ha podido acreditar en el debate, la jovencita decide acortar el trayecto que normalmente hacía a pie al establecimiento educativo, en razón de la urgencia para ingresar a un taller que iniciaba a las 14:00 hs., en atención de haber salido de su casa con tan solo quince minutos de antelación. Es así que, con desacierto, decide transitar por calle Rufino Barreiro con sentido de circulación (norte-sur), y al llegar a la calle Carlos Pellegrini pasa dicha arteria, trasladándose hacia el descampado que se ubica desde la calle nombrada en último término, hacia el punto cardinal sur, transitando luego por un camino de tierra que pasa las vías del tren (conocido como “el saltito”), desembocando en la calle Centenario, que se trata del lugar donde fue interceptada por los dos masculinos sometidos a proceso…”*

“*Que en la oportunidad los imputados vestían prendas de vestir oscuras, tras lo cual mientras la persona que luego es identificada como ESCUDERO CRISTIAN RAMÓN la sostenía por la fuerza de sus brazos, tapándole la boca y arrojándola al suelo, luego la arrastra por el camino de las vías unos 25mts. aproximadamente, en donde había prendas de vestir diseminadas por el piso, tales como unas remeras blancas (luego reconocidas por la damnificada), para ocultarla a MILAGROS YAMILÉ entre la arboleda. Es allí cuando estando boca arriba, este masculino queda en cuclillas sobre su cabeza y comienza a quitarle el buzo y el otro encartado, GARCÍA RUBÉN HUGO procedió a sacarle las zapatillas, seguido de la pierna derecha de la calza, a su vez se baja el pantalón pudiendo observar que tenía puesto un bóxer de color rojo con rayas de color negro que también se baja, y comienza a referir palabras como: “MAMASITA TE VA A GUSTAR, NO DIGAS NADA SINO LA PRÓXIMA TE VAMOS A MATAR, QUEDATE TRANQUILA QUE TE VA A GUSTAR…”, para terminar accediéndola carnalmente por su vagina, en razón de la resistencia que en un primer momento ofreció la joven y luego le asesta un golpe de puño a la altura de las costillas…”*

“…*Es en ese momento en que los encartados comienzan una discusión por la cual finalmente, dejan ir a la adolescente quien se condujo directamente a la escuela. Allí es asistida tanto por el director estudiantil, Sr. OJEDA ARMANDO IVÁN y el profesor del Taller al que concurría en ese horario, LUCO CLAUDIO SEBASTIÁN, para luego ser acompañada por CASTRO CARLOS SEVERO, personal de mantenimiento de la Escuela “Juan W. Gez”, hacia la casa de MARCOS GABRIEL SOSA (amigo de la víctima), y es en ese momento del trayecto aludido, cuando la víctima divisa otra vez a los malhechores, lo que le genera un estado de ansiedad que no pudo manifestar en el momento, además de hallarse con un sangrado que comenzó a ser profuso y obligó a la madre cuando estaba radicando su denuncia en la Comisaría, a llevarla al nosocomio conjuntamente con personal policial, envolviéndola en frazadas en razón de la urgencia del caso, de tal magnitud, que hasta colocó su propia vida en riesgo…”*

El fallo ha valorado la prueba documental incorporada al debate oral obviando su lectura con el consentimiento de las partes, la prueba testimonial rendida durante la audiencia, como también las periciales médicas y la Cámara Gesell, realizadas a la víctima del hecho.

Así, podemos sostener que son varios los elementos que conforman un cuadro probatorio de certeza que permite, sin que exista lugar para dudas razonables, concluir como lo hace la sentencia, que los acusados son responsables de aquello por lo que se los condenó.

**A 1) Prueba documental:**

1. La denuncia de fs. 3 y vta. de fecha 19/10/16 efectuada por la madre de la menor, Sra. Marta Analía Cuatrin, ratificada a fs. 89 instando la acción penal, según el art. 72 del C.P.
2. El Expte. Nº 685/16 de la División Criminalística de la Policía provincial, de fs. 65/74 con las fotos y el croquis del lugar del hecho. Asimismo, contiene las capturas fotográficas de las cámaras de seguridad cercanas al lugar del hecho, del Centro de Monitoreo Vigilado. A fs. 68/74 obran las fotografías que muestran las prendas de vestir esparcidas por el suelo.
3. Acta de constatación e inspección ocular de fs. 18/19 (Sumario Preventivo Nº 149/2016).
4. Perfil geográfico de fs. 40, que da cuenta de que el lugar del hecho se encontraba en una zona alejada y desolada, en un descampado.
5. Reconocimiento de prenda de vestir efectuado por la victima a fs. 56 y 146.
6. Acta de allanamiento de fs. 48 en el domicilio de Rubén García donde se secuestró una prenda de vestir de la menor, una campera oscura, las que fueron reconocidas a fs. 54, y un revólver calibre 22 (fotos de fs. 79/84), reconocido por la victima a fs. 146.
7. Informe del médico Dr. Darío Jofré (pediatra) de fs. 09.
8. Informe médico de fs. 87/88 vta. efectuado por la Dra. Fátima Vega, ratificado y explicado a fs. 116 en audiencia.
9. Pericia de fs. 77/84 de Criminalística (Expte. Nº 686/2016) con las vistas fotográficas de los domicilios allanados, observándose el secuestro de un arma de fuego tipo revolver calibre 22 de marca BALILA ITALOGRA y prendas de vestir.
10. Pericia sobre el arma secuestrada de fs. 105/110 Expediente Nº 688/2016: Informe Técnico Balístico de la División Criminalística del arma de fuego tipo revolver marca Balila, calibre 22 (Corto) con número de serie 2631E siendo apta para el disparo y de funcionamiento anormal.

**A 2) Declaraciones testimoniales en sede judicial y policial** de Armando Iván Ojeda (fs. 21 y 143/144), Claudio Sebastián Luco (fs. 22 y vta. y 130 y vta.), Carlos Severo Castro (fs. 13 y vta. y 117 y vta.), Marcos Gabriel Sánchez (fs. 11 y vta. y 142 y vta.), Fanny Susan Godoy de fs. 154, Karina Soledad Aguilera de fs. 118, Fátima Vega (fs. 116), Joel Giuliano Ostellino (fs. 131 y vta.) y Oscar Orlando Urquiza (fs. 132), Quevedo Silvia Rosanna, de fs. 254, las que fueron incorporadas por su lectura con acuerdo de partes.

1. **Declaraciones testimoniales recibidas durante el debate oral:**

El profesor de la adolescente Milagros Alcántaro, **Armando Iván Ojeda** declaró que *“…Que el día del hecho era el turno de tarde, cerca de las 15:00 hs., un poquito antes tal vez, viene otro profesor del taller de metalmecánica, Sebastián Luco y le informa de un problema que ha tenido una alumna, la llama y ésta le cuenta que la asaltaron, qué le pregunta ¿quién? ¿Cómo? Porque a esa hora no es común, que le describe un muchacho de campera negra con rayas blancas a los costados y nada más me dijo. Estaba muy nerviosa, que le pregunta si quiere retirarse y dice que sí, entonces le pide a Carlos Castro -ordenanza- que la acompañe, cuando éste regresa le cuenta que no quiso ir a su casa sino a la de un amigo. Que la veía nerviosa, asustada, pero no le llamó la atención nada en especial. Luego llamó a la policía. Como la chica había llamado desde el teléfono del profesor Luco a un número, llamó y era el de un amigo de la alumna y me confirma que la chica estaba en la casa de él. Cree que había sol…”.*

**Carlos Severo Castro,** el ordenanza del colegio al que concurría la niña, declaró que: *“…Que trabaja de 12:00 a 18:00, que ese día estaba en la cocina por dar la merienda a los chicos en ese mismo horario y lo llama el director para que acompañara a esta alumna hasta su casa, que la habían asaltado, la chica le pide que la acompañe hasta media cuadra antes de la casa de un amigo, en Nelson y Centenario, serían entre las 14:30 y las 15:00, que iba calladita, solo la recuerda con jogging y zapatillas…que al Director le dijo a la casa de un amigo…que vino la policía, que ese día había llovido mucho, había agua en las calles…sé que el director iba a intentar llamar a la casa…ese día había llovido mucho…”.*

**Claudio Sebastián Luco** declaró que: *“…Que es profesor de talleres, los lunes y miércoles de las 14.00 a las 18:00 que la menor era su alumna de su taller los miércoles de 14:00 a 16:00 hs., eran grupos semestrales, el grupo de ella arrancó en agosto, la tuve dos meses de alumna, no era de faltar, aunque solo la había tenido dos meses. Que el dicente estaba con un alumno y ella llega tarde, bastante tarde y le pide hablar en privado, en realidad quería justificarse porque había llegado tarde, que la habían asaltado, lloraba angustiada, se quería ir, retirar…que le pidió su celular para hacer una llamada, pero no para sus padres sino a un amigo…pidió pasar al baño, el dicente habló con el director, y se decidió que el ordenanza la acompañara…que hay un protocolo, no lo conoce, no sabe si se cumplió…”*

La madre de la adolescente, Sra. **Marta Analía Cuatrin**, declaró que: *“…Que su hija iba a taller a la escuela, se tenía que encontrar con unas compañeras en Carlos Pellegrini y Landaburu, porque yo no la dejaba ir sola, pero como se le hizo tarde decidió cruzar por un campito, cuando cruzaba el canal le aparecen dos que la agarran de los pelos, la tiran al suelo, tenían un arma y mientras uno la asegura con fuerzas en el suelo el otro la abusa, y le pegan una piña en las costillas…le decían que “si hablaba la iban a matar” …luego le dice el que la abusa primero: “bueno ahora te toca a vos”…el otro le dijo: “basta loco, soltala”…la sueltan y ahí ella se va a la escuela, pero por vergüenza no le dice al director la verdad, le dice que la asaltaron…pide la acompañen a la casa de un amigo y la llevan por calle Nelson hasta el Barrio Eva Perón, y cuando cruzan las vías, antes de la calle Centenario, ella los vuelve a cruzar, los ve, entra en estado de nervios, se contuvo un poco hasta que llegó a la casa del amigo y éste la acompaña hasta su casa, el amigo les cuenta lo del abuso,* ***entonces la lleva a la comisaría, la ve sangrando entera…la internan, eran como las 20hs….la pasaron a quirófano…dijeron que estaba abierta por dentro…la suturaron…y la dejaron internada*** *(solloza)…me dice mi hija: “por qué mami” “por qué a mí” “ella incluso ayudaba a los chicos de la escuela con adicción a las drogas”…*

Agrega que *“…que la tienen que acompañar a la escuela Barroso porque la hermana de García, Valeria la amenaza, le grita “ya te va caber guacha por lo que le pasó al hermano…”. Que no tuvo duda en el reconocimiento, tuvo una crisis, pero cuando el ordenanza la acompañaba se los cruzó… por lo que los pudo ver bien…* *también…Los reconoce en la rueda de reconocimiento, se puso muy nerviosa, los reconoció bien . Dice que no quiere seguir viviendo así, encerrada…jamás me demostró dudas respecto de las personas que reconoció... Ese día salía y 45 minutos y entraba a las dos. Mi hija tuvo una hemorragia fuerte en la comisaría…Mis hijos tampoco salen a la calle…”*

La oficial de policía que recepcionó la denuncia de la madre de Milagros, **Karina Soledad Aguilera,** a fs. 118 en sede judicial expresó que: *“…que yo la recibo a la menor con la madre cuando se presentan en la Comisaría a hacer la denuncia, empieza a tomar el escrito y empieza con muchísimos dolores, por lo que la envolvimos en una colcha y la llevamos de inmediato al hospital, de a ratos lloraba…en ese momento llegó a hacer el relato de los hechos, me dice que no era el trayecto que solía hacer…que dos hombres la interceptan, que uno la agarra del brazo y la lleva un poco más y que primero le quitan el buzo, que el otro saca un arma, que le pone el arma en las costillas, ella decía que se había resistido que pateó, que uno abusó de ella, que el que la agarraba le decía al otro masculino que la dejara, que ya le habían hecho mucho daño y el otro le decía que esperara. Respecto de la ropa de la nena, las medias estaban húmedas, la calza era todo sangre, la bombacha también, la remerita, el buzo, las zapatillas…”*.

La Sra. **Myriam Mabel Olguín,** testigo del acta de secuestro de las prendas de vestir de la damnificada de fs. 10 y vta.,declaró ante el juez que: *“Yo estaba cumpliendo mi turno de trabajo cuando llega esta niña con oficiales femeninas que la traían envuelta en una frazada. Llego se le quedaron las prendas, las llevó el oficial, y luego fue la Dra. Fátima Vega. Recuerdo que la bombacha, la calcita y el buzo tenían sangre, el buzo tenía sangre en la parte de abajo, no tenía rastros de pasto…”*

El policía designado para efectivizar la consigna en los domicilios de los sospechados-, **Oscar Orlando Urquiza,** con declaración judicial a fs. 132, expresó: *“…vi la cámara de seguridad. En el barrio se los veía constantemente a García y Escudero, viven a una cuadra de diferencia…Yo los conocía de antes, cuando veo la cámara, las características físicas de las personas son ellos, yo a García, a Rubén lo re conozco, y al pantalón se lo vi al hermano uno similar en forma y color, y las zapatillas de la filmación son las que después secuestraron, son negras con rojo, son similares… los vecinos comentan que son ladrones y también atrevidos con los chicos, pero que no lo[s] denuncian porque tienen miedo, y que son de molestar a las chicas de once o doce, que les gritan cosas, lo[s] vecinos le[s] tienen terror a ellos, más a García porque se comenta que anda armado…”*

La **Lic. Analia Avalos** declaró en el debate que la Cámara Gesell: *“…validó el relato, que los criterios consideran el contenido sexual, estructura del discurso y clima emocional …el juez le pregunta si había tenido alguna actividad sexual previa, y ella dice que sí…ella tenía conocimiento sobre su sexualidad…la mamá le había hablado…en la escuela también…si tuvo algún contacto sexual (antes) fue con un par…consensuado…y en este caso fue tomada violentamente…ella reconoce las partes propias y las del otro…hay que ubicarse en el contexto…le cuesta relatarlo…ponerle nombre y relatar el contenido sexual de lo que pasó…cuando se habló de humedad por preguntas de la sala de observación…pero al final habla que le cae un líquido de la vagina…ella dijo esperma…leche…, por lo que concluyó que MILAGROS YAMILÉ presenta un: “…estado de angustia, pero controlada, que es perfectamente compatible con la situación de abuso que relata…”.*

Destacó el estado de confusión en que quedó la adolescente después de que fue dejada por sus atacantes: “…*la niña relata que una vez que se van se queda como 5 minutos sentada, sin saber qué hacer, ahí su mente queda en blanco…. Se produce una disociación una desorganización de su psiquismo, estuvo desbastada, es arrasador, es una situación de perplejidad del psiquismo****… y en vez de levantarse corriendo e irse a su casa, o a la policía, se va a la escuela…****ella puede reincorporarse, reorganizarse … muy precariamente … se reestructura… no puede responder al hecho que ocurrió… a esta violencia que sufrió y darle una respuesta a ese hecho…no, va a la escuela…* ***es decir retoma la último objetivo que era ir a la escuela…eso es una desestructuración del psiquismo…”***.

La **médica Dra. Fátima Vega** declaró que el sangrado profundo que sufrió la menor fue provocado por un *“…desgarro (herida cortante) de mucosa vaginal lateral derecho, más o menos de 3 cm. con cierta profundidad…producido por elemento romo con mucha fuerza (en pene masculino pudo ser)… “…tenía una hipotensión por la gran pérdida de sangre, por ello el desmayo y la transfusión…eso ocurrió ese día…sino iba a un shock hipovolémico…no se puede determinar la hora de la rotura del himen porque esto es más profundo, y el sangrado tomó toda la cavidad de la vagina por lo cual no pudo tomarse muestra de espermatozoides por barrido…”*. Ese abundante sangrado impidió la toma de muestras de espermatozoides.

1. **Informes médicos:** También se merituaron los informes médicos de los profesionales que revisaron a la adolescente Milagros Yamile Alcántaro, los que se incorporaron por su lectura con el acuerdo de las partes, pero que además, declararon en el debate y brindaron al Tribunal y a las partes las explicaciones correspondientes y respondieron a sus preguntas:
2. En primer lugar, el día del hecho la menor fue revisada por el **pediatra Dr. Darío Jofré (fs. 09**) quien informó al Instructor de sumario policial que revisó a una *“paciente sin lesiones visibles con evidente metrorragia abundante. Solicito intervención de médico policial e Interconsulta con ginecología. …permanece en observación*”
3. **Informe médico ginecológico de Dra. Fátima Vega de fs. 87/88vta.**, efectuado con la participación de los Dres. Especialistas en ginecología Dr. Carlos Belletini y René Abate Daga, ratificado a fs. 116 en sede judicial. El mismo refiere: *“…ante un sangrado profuso, se colocó espéculo, pero la abundancia del sangrado dificultaba la visualización, por lo que se decidió completar el diagnóstico y tratamiento en el quirófano. Con anestesia peridural se observa desgarro en cara lateral derecha de vagina de 3cm aproximadamente de longitud lineal, sangrante, se realizó sutura….conclusiones: GENITORRAGIA ACTIVA…LA MISMA SE PODRIAN CORRESPONDER CON AGRESION DE TIPO SEXUAL, CON ELEMENTO ROMO CON APLICACIÓN DE CIERTA FUERZA”*
4. **Pericial bioquímica a cargo de la Bioq. Carla Rodríguez de la Policía prov. de fs. 220/228, ratificado a fs. 261 y vta.** Se efectuó el estudio de sangre, pelos y muestras para ADN en las prendas secuestradas de la adolescente, que arrojó el resultado positivo de sangre y pelos humanos en las prendas. El informe pericial fue ratificado fs. 261 y vta., en el que declaró que: “*En este caso en particular las prendas en las cuales se podrían haber investigado manchas de semen corresponderían fundamentalmente a la bombacha y la calza, si bien se analizan todas las prendas, las principales son esas. Eran muy abundantes la cantidad de manchas hemáticas lo que nos hizo suponer que la persona hubiera sufrido una gran hemorragia circunstancia que pudo provocar “lavado” de una posible muestra de semen por lo que solo fue posible mediante las técnicas que se emplean en el laboratorio la investigación de sangre. Por eso se sugiere determinar en las prendas de la zona del entrepierna, ya sea de la bombacha o la calza realizar un examen de perfil genético para ver si existe la posibilidad de que hubiera quedado conjuntamente con esas manchas hemáticas un vestigio de una posible mancha de semen.”*
5. **Informe de Cámara Gesell de la psicóloga Analía Ávalos de fs. 190/192 vta., ratificado en audiencia de fs. 196 y vta.** El informe concluye en que *“Milagros presenta indicadores emocionales y conductales que se corresponden con una vivencia traumática de índole sexual. Se sugiere la iniciación de un tratamiento psicológico en forma inmediata, a fin de que pueda elaborar la presencia de síntomas, inhibiciones y angustia, efectos psíquicos de la situación traumática vivida”.*
6. **Rueda de reconocimiento de fs. 145,** en la que la menor reconoce a Rubén Hugo García y Cristian Ramón Escudero como sus agresores. Allí, se deja constancia de que a los fines del reconocimiento, la damnificada ha efectuado la descripción física en la presentación espontánea de fs. 07/08 el día del hecho, y en la declaración en Cámara Gesell. En la rueda de reconocimiento fue acompañada por su madre y por la psicóloga Analía Avalos por disposición del juez para realizar la contención emocional.

El importante y variado material probatorio descripto permite concluir que el día del hecho, 19/10/16, a la hora 13.45 la adolescente Milagros Yamilé Alcántaro se dirigía a la escuela secundaria Nº 20 “Juan W. Gez”, cuando decidió tomar otro camino más corto diferente al habitual, porque había salido tarde de su casa y no quería llegar tarde a su clase. Era un día de lluvia y ella decidió ir por calle Barreiro con sentido norte-sur, y al llegar a la calle Carlos Pellegrini pasó por dicha calle y se dirigió hacia un descampado ubicado desde la calle nombrada hacia el sur, transitando luego por un camino de tierra que pasa las vías del tren (llamado “el saltito”), llegando a calle Centenario, donde fue interceptada por los imputados Cristian Ramón Escudero y Rubén Hugo García. Que fue arrastrada casi 25 metros hasta el lugar donde ocurrió el suceso, entre los árboles (cfr. fotos y croquis de fs. 65/74). Que la arrojaron al suelo y Cristian Ramón Escudero la tomó por los brazos, tapándole la boca, que entre los dos le sacaron el buzo, las zapatillas, y mientras el primero la sujetaba, Hugo Rubén García le sacó la pierna derecha de su calza y la bombacha, y la accedió carnalmente, que ella se resistió ante lo cual García esgrimió un arma de fuego para atemorizarla (cfr. Acta de reconocimiento de arma de fs. 146), y le propinó además una trompada en las costillas para inmovilizarla. Después comenzó una discusión entre ambos sujetos, después de la cual la dejaron irse y ella se dirigió directamente a la escuela, donde relató al Director y al profesor Sebastián Luco, que había sido víctima de un robo. Ante ello, las autoridades del Colegio decidieron que la alumna se retirara, y fue acompañada por el ordenanza de la escuela, el Sr. Carlos Severo Castro a la casa de un amigo, y en el trayecto Milagros Yamilé Alcántaro los vio a sus agresores, y comenzó a sentirse muy nerviosa y angustiada, con un alto grado de ansiedad.

Acompañada por su amigo Marcos Gabriel Sosa hasta su domicilio, allí éste le transmitió a su madre, Sra. Marta Analía Cuatrin, que la menor le había contado que la habían violado, por lo que la progenitora decidió trasladarse con su hija en la moto hasta la Comisaría Seccional 40, donde radicó la denuncia (fs. 03 y vta.). En ese trayecto, la menor comenzó a perder sangre de su zona vaginal, sangrado que se hizo más profuso dentro de la dependencia policial (cfr. testimonio de la oficial **Karina Soledad Aguilera,** de fs. 118) y que la obligó a llevarla al hospital. (Informe médico de fs. 09).

De esta manera, se advierte que los argumentos de la defensa no logran conmover los fundamentos esgrimidos por Tribunal para tener por acreditada la materialidad de los hechos realizados por Rubén Hugo García y Cristian Ramón Escudero en perjuicio de la damnificada Milagros Yamilé.

Por el contrario, el agravio referido a la insuficiencia probatoria encuentra respuesta en la numerosa prueba recolectada durante la instrucción y el plenario, que describo en los párrafos anteriores. En efecto, los indicios valorados de manera global y conjunta, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, permiten arribar a un estado de certeza respecto de la efectiva responsabilidad de los nombrados por los hechos que les fueran endilgados, con la contundencia necesaria que permite descartar la duda al respecto. En el curso de estas operaciones lógicas, debe tenerse especial cuidado en extremar los recaudos a fin de valorar a los indicios metódicamente, con agudeza de observación, rigor y la más absoluta corrección técnica a fin de superar el riesgo de llegar a meras aproximaciones. En esta tarea es menester identificar la existencia en el caso de contraindicios, esto es de pruebas que se opongan a los indicios y que, por ende, conduzcan a resultados diversos. Por ello, suele exigirse que los indicios sean **graves, precisos, concordantes, de modo que sean convincentes,** **resistentes a las objeciones, unívocos y que no contrasten entre sí ni con otros datos ciertos.** (CNCP, Sala I, 31/05/2007, "De Luca, Juan C. y otros s/Recurso de casación", Causa 7764, reg. 10528.1. Jueces: Madueño, Rodríguez Basavilbaso y Catucci, en http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador, acceso 01/04/19).

La defensa pretende además desvirtuar la declaración de la víctima, alegando que sus dichos no encuentran correlato en las demás pruebas de la causa, lo que no puede ser receptado, por cuanto la declaración de la menor cohonestada con el resto del material probatorio referenciado, me permite concluir sin dudas en la materialidad de los hechos por los que se acusa a Rubén Hugo García y Cristian Ramón Escudero.

Existe una relación sustancial entre lo manifestados por la damnificada y la concatenación del resto del material de prueba.

Además, el agravio relativo a que en su declaración en la Cámara Gesell, la menor realizó referencias muy vagas cuando describió a los imputados, ya que dice que vio solo una parte de sus caras, tampoco es de recibo, por cuanto del informe suscripto por la Lic. Analía Avalos de fs. 190/192vta., surge que la menor brindó detalles en cuanto a los rasgos personales de sus atacantes, y datos referidos a la ropa que tenían puesta.

Como he sostenido en otros precedentes, los hechos constitutivos del delito de abuso sexual, por lo general, son llevados a cabo en ámbitos excluidos de terceras personas que pudieran dar fe de lo ocurrido, es decir que lo determinante en esta clase de asuntos, a los efectos de la reconstrucción histórica del hecho, suele ser pura y exclusivamente el relato de la víctima.

Pero además, cuando la víctima del suceso es una persona menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los adultos, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y detallada de un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades de los sujetos involucrados. De allí, que resulte trascendental contar con la opinión de los expertos con los que las víctimas menores se entrevistan en los gabinetes psicológicos, puesto que ellos desde su especialidad científica aportan a los jueces una herramienta auxiliar necesaria para formar convicción a la hora de adoptar una decisión de mérito sobre la cuestión.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: *“Se rechaza el recurso de casación planteado por la defensa contra la sentencia que condenó al imputado en orden al delito de abuso sexual sin acceso carnal agravado por la situación de convivencia continuado y abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia continuado en concurso real, pues se desestima el agravio de la* *recurrente referido a la arbitrariedad en la valoración de los hechos, en tanto la recurrente parte de considerar la versión de su asistido y luego descalifica el pronunciamiento por asentarse exclusivamente en la narración de la víctima, quien ha mantenido el núcleo central de los hechos narrados a través de los años, y el informe de la psicóloga interviniente, señalando que el mismo resultaba ambiguo y que no podría inferirse del mismo la existencia del hecho punible endilgado, de modo que, la mera declamación es insuficiente para desvirtuar un informe técnico, cuando el mismo surge luego del relato de la menor a tenor del art. 227 ter, CPP de Formosa, y es complementado con los demás elementos de cargo mencionados, toda vez que, existe una testigo presencial de los hechos…”* (Gamarra, Enrique s. Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia - Continuado /// Superior Tribunal de Justicia, Formosa; 21-jun-2016; Rubinzal Online; RC J 4956/16, en <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=jurisprudencia>, acceso 02/02/17).

Con respecto al agravio referido a la pena impuesta, la defensa expresa que no puede tenerse por acreditado el uso del arma, en virtud de lo manifestado por la víctima en la Cámara Gesell sobre que no pudo verla, y al serle exhibida el arma secuestrada tampoco afirmó que fuera la utilizada. Al respecto, debo decir que surge debidamente acreditado de las probanzas rendidas en autos el uso del arma por parte de Rubén Hugo García para amedrentar a la menor. Lo expresó la niña en la Cámara Gesell (cfr. fs. 190vta/191) y reconoció el arma secuestrada a fs. 146 como la que tenía uno de los dos sujetos. Por lo tanto, corresponde la aplicación de la agravante contenida en el art. 119 tercer párrafo inc. d) del CP Penal, por el empleo de arma y haber participado dos personas en el hecho.

Al respecto, la doctrina ha sostenido que el abuso sexual se agrava por el uso de un arma de fuego, ya que la agravante se justifica no sólo por el mayor poder intimidante del medio empleado sino por el mayor peligro que el empleo de un arma significa para la integridad del bien jurídico protegido. La víctima ha tenido menores posibilidades de defensa frente a las mayores facilidades que ello importa para la ejecución del delito. (CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA COMENTADO, PARTE ESPECIAL, Segunda Edición Actualizada, por Alejandro TAZZA, Tomo I, págs. 111, Santa Fe, 2018).

También se ha dicho que, para la valoración de las consecuencias materiales del hecho y el grado de afectación del bien jurídico libertad sexual o autodeterminación sexual, cabe considerar la extensión del daño causado, cuya impronta fue dejada no sólo en el cuerpo de las víctimas sino en su ámbito espiritual, en su flanco de dignidad sexual como reconocimiento de dignidad personal. A guisa de ello, desde una cosmovisión de la filosofía antropológica, la víctima debe considerase como un ser que piensa, siente, experimenta y actúa en distintos planos, según los estándares de la sociedad en determinado tiempo y lugar, a la cual se le debe el respeto a la libertad de elaborar su propio plan de vida sexual. El desprecio por parte del autor por la libertad sexual de su prójimo es la clave y el punto sobre el cual se construye la esencia conceptual de la ilicitud en que incurrió el acusado y fundamenta la agravación de la pena contenida en el art. 41 del Código Penal. Por ello, los parámetros seleccionados para arribar a la pena aplicada referidos en el art. 41 del Código Penal, se considera como agravantes la extensión del daño causado. (L. J. A. s. Averiguación de abuso sexual - Robo calificado - Lesiones - Violación de domicilio.CC Nº 1, San Luis, San Luis; 28/04/2010; Sumarios Oficiales Poder Judicial de San Luis; RC J 1759/13, en <https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd/>, acceso 01/04/19).

Con respecto a la extensión del daño causado a la adolescente Milagros Yamilé Alcántaro, el informe psicológico de la Cámara Gesell es claro al concluir que la menor presenta indicadores emocionales y conductuales que se corresponden con una vivencia traumática de índole asexual, por lo que se sugiere un tratamiento psicológico de forma inmediata, a fin de que pueda elaborar la presencia de síntomas, inhibiciones y angustia, efectos psíquicos de la situación traumática vivida. Es decir, describe el efecto psicológico que sufre la menor como consecuencia de los graves hechos vividos.

A lo que debe agregarse que la República Argentina ha suscripto la **Convención de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, aprobada por Ley Nº 23.849**, con jerarquía constitucional (inc. 22, art. 75, Constitución Nacional), la que establece mecanismos de protección especial en materia de derechos contra el abuso sexual en su **artículo 19** y tal inclusión específica de los delitos sexuales en el texto de la Convención, así como su existencia implícita en lo que refiere a cualquier tipo de violencia, demuestra la importancia en la prevención y protección de los niños, niñas y adolecentes frente a delitos cuyas nocivas consecuencias, por su naturaleza, generalmente son, cuando no irreparables, duraderas en el tiempo e impiden un normal desarrollo actual y futuro.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que las obligaciones que el Estado ha asumido mediante los tratados, deben ser por él cumplidas teniendo en cuenta el interés superior del niño, que constituye también un principio jurídico interpretativo fundamental de carácter especial, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que mejor satisfaga el interés superior del niño.

De igual manera, es importante y aplicable al caso la Convención de Belem do Pará, por la que el Estado ha asumido internacionalmente la obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para su prevención, investigación y sanción (inc. b, art. 7, Convención de Belén Do Pará, aprobada por Ley 24632 - de rango supralegal).

Así, se ha dicho que ante el cambio de paradigma operado a partir de la incorporación de once instrumentos de derechos humanos en virtud de la reforma constitucional de 1994, toda violencia contra las mujeres es considerada violación de los derechos humanos.

En definitiva, no puede afirmarse que la sentencia dictada en el sub examen carezca de fundamentos que justifiquen lo decidido, toda vez que los elementos evaluados, considerados decisivos en la instancia de mérito, resultan concordantes, convincentes y suficientes como para arribar al pronunciamiento cuestionado.

Por ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Rubén Hugo García y Cristian Ramón Escudero. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Sin costas por haber sido interpuesto por el Ministerio Público. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Rubén Hugo García y Cristian Ramón Escudero.

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*